

Escriptos, que no sean vistos, y aprobados por aquellos á quienes incumbe: Por tanto, S. A. C. ordenamos, y mandamos, que no se permita á los Indios tener Sermonarios, Nominas, ni otra cosa de Escritura escrita de mano, salvo la Doctrina Christiana aprobada por los Prelados, y traducida por los Religiosos Lenguas, conforme á las Synodales de el dicho Arzobispado, y Provincia.

### CAPITULO XXIV.

Que quando tañeren el *Ave Maria*, se hinquen los Indios de rodillas.

**H**Ase tomado por los Naturales una nueva costumbre quando tañen al *Ave Maria*, la dicen siempre sin hincarse de rodillas, lo qual es contra los Religiosos, y Clérigos, que les han doctrinado; al principio les mostraron, que se les mandaba decir hincados de rodillas; y porque conviene, que no se olviden de las buenas costumbres, que se les han mostrado, S. A. C. ordenamos, y mandamos á todos nuestros Curas, y Vicarios, que den orden como todos los Indios, quando se tañe al *Ave Maria*, la rezén hincados de rodillas, y que de noche dentro de sus casas digan la Doctrina, de manera, que se oigan unos á otros, y quando tañeren á las ánimas, ruegen á Dios por los defuntos.

### CAPITULO XXV.

Que no se coman lomos, solomos, ni longanizas de carne en Sábado.

**C**ostumbre antigua es de la Iglesia no comer carne el dia de el Sábado, lo qual muchos con poco temor de Dios guardan mal, porque comen todo lo susodicho, como si fuesen

sen dias de comer carne; y para remedio de esto, S. A. C. ordenamos, y mandamos, que ningun Español, ni Indio, coma los dichos lomos, solomos, ni longanizas de carne en Sábado. (\*)

### CAPITULO XXVI.

Que el diezmar de los Diezmos generales se entienda solamente con los Españoles.

**P**OR quanto en el Capítulo noventa de las Constituciones Synodales de el Concilio Provincial, que se celebró el año pasado de mil, y quinientos, y cincuenta, y cinco, se mandó, que todo Fiel Christiano pagase los Diezmos, como lo manda Dios, y la Santa Madre Iglesia, declaramos, que no fue nuestra intencion obligar á los Indios, sino á los Españoles, y así los dichos Diezmos generales nunca se han cobrado, ni ahora se cobran, ni se mandan cobrar de los dichos Indios, excepto los Diezmos de las tres cosas, que estan mandados pagar por la Executoria Real, atento á que somos informados, que S. M. entiende con Su Santidad en dar remedio, y orden con estas Iglesias, y Ministros de ellas, en lo tocante á los dichos Diezmos generales.

### CAPITULO XXVII.

Que trata, que no se hagan logros, ni usuras.

**P**OR quanto una de las cosas porque principalmente se celebran los Santos Concilios, es para la reformation de los Fieles Christianos en las buenas, y santas costumbres, y para extirpacion de los vicios, y pecados, especialmente de los

Hhh

mas,

(\*) Vease la Nota de el Cap. 37. de el Concilio primero.



mas, que hay en la República Christiana, entre los quales son los malditos logreros, y usuras, de que hemos sido informados en este Santo Concilio, que se usa publicamente en esta tierra, especialmente en las contrataciones de grana, cueros, cacao, mantas, y cera, y en otros generos de mercaderías, no queriendo vender de contado las dichas mercaderías á su justo, y debido precio, sino venderlas fiadas á plazos por ellos señalados, y por precios mayores, que el último, y riguroso precio, y sobre ello hacen contratos fingidos, y paliados, con grandes ofensas á nuestro Señor, y notable daño, y escándalo de toda la República; queriendo poner remedio, para que los semejantes daños no vayan adelante, S. A. C. ordenamos, y mandamos, que las dichas ventas, y contratos, tan perniciosos á la República, por todo derecho divino, y humano condenadas, de aqui adelante no se hagan, ni el Escribano, ni Notario dé fé de los tales contratos, so las penas en Derecho contenidas contra los tales logreros, y usureros; y porque de esto han sido avisados, y castigados muchas veces nuestras Ovejas para que no lo hiciesen, y no ha aprovechado de cosa alguna, antes con gran cargo de sus conciencias, y poco temor de Dios, en gran suma de dineros han infernado sus ánimas, y defraudado á sus próximos, y son á cargo de lo que así han mal llevado, y son obligados á restituirlo, mandamos en virtud de Santa Obediencia, y so pena de Excomunion mayor *lata sententia*, *unica pro trina canonica monitione premissa*, á todos los que supieren, y obieren oido decir, en qualquier manera, que hayan hecho los dichos contratos, los vengán á decir, y manifestar ante los Jueces Eclesiásticos, en cuyo distrito estuvieren los que obieren hecho los dichos contratos, dentro de seis dias primeros siguientes, despues que estas nuestras Synodales vinieren á su noticia, ó supieren de ella, en qualquier manera; donde no pasado el dicho término, y no lo cumpliendo, ponemos, y promulgamos

en el mes de Mayo de el Año de 1565. de el Concilio segundo.

en los quales, y cada uno de ellos la dicha sentencia de Excomunion mayor.

**CAPITULO XXVIII.**  
Que los Clérigos no contraten.

**P**OR quanto es cosa muy prohibida por todos los Concilios, así Generales, como Provinciales, y todos los Derechos claman, y dan voces, á que las Personas Eclesiásticas no traten, ni contraten, como lo hacen los Legos, porque de semejantes contratos, y negocios se dá muy mal exemplo, y se sigue grande escándalo á los Fieles Christianos, S. A. C. ordenamos, y mandamos á los Jueces Eclesiásticos, en virtud de Santa Obediencia, tengan gran cuidado, y vigilancia en hacer guardar la Synodal, que sobre esto está hecha, y encargamos á todos los Prelados, que guarden, y executen, y hagan guardar, y executar inviolablemente la dicha Synodal, porque así conviene al servicio de Dios nuestro Señor, y bien de toda esta República Christiana.

Las quales dichas Constituciones fueron leídas, y publicadas en la Gran Ciudad de Tenuxtitlan México de esta Nueva España de las Indias de el Mar Océano, dentro de la Santa Iglesia de la dicha Ciudad, á once dias de el mes de Noviembre año de 1565. estando presentes el Illmó. y Rmó. Sr. D. Fr. Alonso de Montúfar, Arzobispo de la dicha Ciudad, y los Rmós. Señores D. Fr. Thomas Casillas, Obispo de Chiápa, y D. Fernando de Villa Gomez, Obispo de Tlaxcála, y D. Fr. Francisco Toral, Obispo de Yucatan, y D. Fr. Pedro de Ayála, Obispo de la Nueva Galicia, y D. Fr. Bernardo de Alburquerque, Obispo de Antequera, y el Ilustre Sr. Lic. Valderrama, Visitador General de esta Nueva

Hhh 2

Es-



España, y los Señores DD. Ceinos, Villalobos, Pusa, Villanueva, Oydores de la Real Audiencia, que en esta Ciudad reside, y en presencia de los Señores Dean, y Cabildo de esta Santa Iglesia de México, y de el Procurador de el Obispo de Mechoacan, y los Provinciales de las Ordenes, y muchos Caballeros, é Regidores de el Cabildo de esta dicha Ciudad de México, é de los Vicarios de el dicho Arzobispado, y Provincia, Testigos, que fueron presentes los susodichos, y D. Fernando de Portugal, y Hernando de Villanueva, Tesorero, y Contador por S. M. en esta Nueva España, é Yo Juan de Ibarreta, Notario Apostólico, y Secretario nombrado por el Muy Ilustre Rmô. Sr. Arzobispo de México de el Santo Concilio Provincial, fui presente á el dicho Concilio, y por mandado de su Señoría Rmâ. fice escribir, leer, y publiqué en alta voz intellegible las dichas Constituciones, subido en un Pulpito de la dicha Santa Iglesia, en fé de lo qual fice aqui este mi Signo, que es á tal, en testimonio, &c

En la Ciudad de México doce dias de el mes de Diciembre 1565. estando ayuntados en el Concilio Provincial el Muy Ilustre Rmô. Sr. D. Fr. Alonso de Montúfar, Arzobispo de la dicha Ciudad de México, y los Reverendísimos Señores D. Fr. Thomas Casillas, Obispo de Chiápa, y D. Fernando de Villa Gomez, Obispo de Tlaxcala, y D. Fr. Francisco Toral, Obispo de Yucatan, y D. Fr. Pedro de Ayála, Obispo de la Nueva Galicia, y D. Fr. Bernardo de Albuquerque, Obispo de Antequera de el Valle de Oaxaca, dixeron, que por quanto en el Concilio Provincial, que se celebró el dia de la Festividad de los Bienaventurados San Pedro, y San Pablo Apóstoles de el año pasado de 1555. años, se ordenaron ciertas Constituciones Synodales, y Estatutos, como por ellos parece, y consta ser muy provechosos, y católicos, conforme al Derecho Canónico, de donde unos formalmente, y otros en virtud, fueron sacados, los quales de nuevo torna-

mos

mos á ver, y examinar: S. A. C. ordenamos, y mandamos, que las dichas Synodales se guarden, y cumplan, como en ellas se contiene, juntamente con las que agora de nuevo hemos estatuido, y ordenado en el dicho Concilio Provincial, excepto en los casos, que el Santo Concilio Tridentino santamente, y por bien general de toda la Christiandad, nuevamente ha ordenado, añadido, é innovado, como es en los clandestinos, y en el impedimento *publicæ honestatis*, y en la afinidad, que se contrahe por la cópula ilícita, y en los grados de cognacion espiritual, y en los tiempos de las Velaciones, y en qualquiera otra cosa, que pareciere haber añadido el Santo Concilio Tridentino, porque todo aquello se ha de guardar, como en el dicho Santo Concilio se contiene.

Otrofi, por quanto Su Mag. ha embiado á todos los Prelados de esta Nueva España ciertos Breves, y Letras Apostólicas de Su Santidad, para utilidad, y consolacion de los Españoles, y Naturales de esta dicha Nueva España, entre los quales vinieron siete Bulas Breves, las quales conviene, que se publiquen, para que vengan á noticia de todos los Ministros, é Indios, para cuyo beneficio Su Santidad los concedió, que en la una Bula se contiene, que los dichos Indios puedan recibir las Bendiciones nupciales en todo el año; y en el otro se contiene, que en tiempo de qualquier Entredicho, aunque sea Apostólico, puedan en sus Iglesias los dichos Indios, y en otros Lugares píos oír Misa, estando las puertas de la Iglesia abiertas, y tañer campanas, y hacer celebrar los Divinos Oficios, excluidos los Entredichos, y Excomulgados, y les puedan administrar los Santos Sacramentos, y enterrarlos en Sagrado, con tanto, que no hayan dado causa al tal Entredicho; y en el otro se contiene, que cada, y quando, que en estas partes de Indios Su Santidad concediere algun Jubileo, ó Indulgencia plenaria, con que lo ganen los que hubieren confesado, y ayunado, y hecho lo demas, que Su Santidad mandare,

Iii

que



que hagan los Fieles para ganar el dicho Jubileo, concede Su Santidad, que los Indios lo puedan ganar, y ganen, teniendo contrición de sus pecados, y propósito de confesarse, en teniendo copia de Confesor, ó á lo menos, teniendo propósito de confesarse dentro de un mes, ayunando, y haciendo lo demas, que manda Su Santidad; y en el otro Breve se contiene, que los Arzobispos, y Obispos en todas las partes de las Indias puedan consagrar con Bálsamo de estas dichas Indias el Santísimo Chrisma, y el Oleo Santo, y de los enfermos, de los Catecúmenos, con el número de los Ministros, que comodamente se pudieren haber; y en el otro Breve se contiene, que puedan comer lardo, queso, leche, y todo genero de manteca en Quaresma, y tiempos vedados, así Españoles, como Indios, por treinta años; y en el otro Breve se contiene, que los Prelados Arzobispos, y Obispos de las dichas Indias no sean obligados á ir á visitar por sus Personas *Limina Apostolorum Petri, & Pauli*, con que embien en su lugar Procurador para lo susodicho cada cinco años; y otro Breve, que trata de los Religiosos, que van á Castilla. Los quales dichos Breves, que tocan á los dichos Indios, mandarían, y mandaron á los Curas, y Clérigos, y otras Personas Eclesiásticas, lo den á entender á los dichos Indios las Gracias, é Indulgencias, que concede Su Santidad en los dichos Breves, segun aqui se declara. = D. Fr. Alonso de Montúfar, Arzobispo de México. = D. Fr. Thomas de Casillas, Obispo de Chiápa. = D. Fernando de Villa Gomez, Obispo de Tlaxcala. = D. Fr. Francisco Toral, Obispo de Yucatan. = D. Fr. Pedro de Ayála, Obispo de la Nueva Galicia. = D. Fr. Bernardo de Albuquerque, Obispo de Antequera. = Ante mi, Juan de Ibarreta.

LAUS DEO.

IN-

:(X):-

## INTRODUCCION A LAS SERIES DE LOS ILUSTRÍSSIMOS SEÑORES PRELADOS DE LA PROVINCIA MEXICANA.

**P**ARA conocer las glorias de Nueva España, sus progresos, y aumentos, ha parecido conveniente poner las Series de los Dignísimos Prelados, que han plantado, regado, fecundado, é ilustrado esta hermosa Viña de sus Iglesias con sus sudores, trabajos, escritos, predicacion, y exemplo, en todo tan singulares, que puede competir el mérito de muchos con los primeros Obispos de la Iglesia universal: Por lo que para informarse en pocas líneas de sus prodigiosos hechos, se ha suplicado á los Ilustrísimos Señores, que hoy gobiernan sus Sillas, que embiasen los Catálogos, que despues se pondran, y están escritos con tal acierto, y selecta erudicion, que se puede asegurar, que leyéndolos, se adquiere instruccion cabal de todos los sucesos de Nueva España, que estaban embueltos en mucha obscuridad, con yerros, y equivocaciones, por falta de formales noticias.

La Santa Iglesia de Goathemála se colocará segun el orden de su antigüedad, por haber sido Sufragánea de la de México hasta el año de 1742. en que se erigió en Metrópoli, y por esta Dignidad corresponde hoy la preferencia á las demas, con esta protesta de no perjudicarla en modo alguno, se pondrá

lii 2

no-